

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00157-00

Demandante: FREDY CUBIDES ROJAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTRO

Sentencia No. 160

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso, con ocasión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauraron por intermedio de apoderado los señores FLORENTINO CUBIDES GALENO, ROSA EDILIA ROJAS MARTINEZ y FREDY CUBIDES ROJAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, y de la sociedad TRANSPORTES DANNY SAS.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA:

En la demanda se solicita acceder a las siguientes:

Pretensiones:

1. Se declare a los demandados NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y por fuero de atracción TRANSPORTES DANNY SAS culpables y patrimonialmente responsables por las lesiones y perjuicios padecidos por el señor Fredy Cubides Rojas con ocasión al accidente que sufrió el 12 de julio del 2013, al ser atropellado por el tracto camión de placas UPG 067 en el sitio conocido como pico de las águilas 11.850 metros.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las partes convocadas a pagar a los convocantes, a título de perjuicios morales subjetivos la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o a la suma equivalente o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía.

3. Que se condene a los convocados a pagar la suma de \$86.512.984 millones de pesos a título de daño material en favor del señor Fredy Cubides Rojas.

4. Se condene a las partes demandadas a pagar en favor del señor Fredy Cubides Rojas la suma equivalente a 200 smlmv a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal la salud propiamente dicha, variación a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación de conformidad con las sentencias unificadoras sobre la materia.

5. Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del CPACA.

6. Que se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA

7. Que la entidad convocada sea condenada en costas

Hechos:

La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

1. El señor Fredy Cubides Rojas se desplazaba en su moto el día 12 de julio de 2013 siendo las 10:50 am a la altura del sitio conocido como "*picos de las águilas*", cuando fue arrollado por un vehículo tracto camión de placas UPG 067, causándole fractura en su brazo izquierdo, ruptura de ligamentos rodilla derecha abierta parte interna y luxación de pie izquierdo.

2. Da cuenta del Informe Policial de accidentes de tránsito No. 194/ Setra-Uncos 14-24 TRD-29 emitido por el Ministerio de Transporte del departamento de Cundinamarca, que ese día al momento de los hechos la persona que conducía el

vehículo de placas UPG 067 marca Kenworth modelo 1993 de la empresa Transportes Danny SAS, el conductor era el señor Luis Alejandro Maestre Trejos. En este informe se encuentra el respectivo croquis del accidente.

3. Se indicó que con ocasión al accidente, la moto de uso del demandante y perteneciente al INVIAS Suzuki con placas DR-650 quedó en pésimo estado por la magnitud del golpe que por fortuna no acabo con la vida del señor Fredy Cubides Rojas, pero si generó lesiones que pusieron en peligro su salud e integridad física.

4. Se refirió que las partes convocadas Nación -Instituto Nacional de Vías -Invias y por fuero de atracción Transportes Danny Ltda y Luis Alejandro Mastre Trejos son administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados al señor Fredy Cubides Rojas y a toda su familia por lo que debe indemnizar los perjuicios causados.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(fls. 8 a 16 expediente digitalizado PDF "01CuadernoPrincipal").

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1. El **Instituto Nacional de Vías -INVIAS**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó en término contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda considerando que en relación con el accidente sufrido por el demandante el día 12 de julio de 2013, mientras se desplazaba en una moto de placas NDR-03B, aclaró que según la certificación del 26 de julio de 2016 expedida por el almacenista del Invias, tal motocicleta era de propiedad de la entidad.

Aunado, refirió que si bien el accidente ocurrió en la vía Honda-Villeta, la cual se encuentra a cargo de INVIAS y por la cual se desplazaba el afectado, la vía no fue la causante del accidente ya que tanto en el contenido de la solicitud de conciliación, como en el informe novedad accidente de tránsito expedido por el Departamento de Policía de Cundinamarca No. 194/SETRA-UNCOS 14-24 TRD-29 de fecha 15 de julio de 2013, señala expresamente que fue atropellado por el tracto camión de placas UPG-067

Por lo anterior, consideró que el Instituto Nacional de Vías no tiene ninguna relación de causalidad y consecuentemente ninguna responsabilidad frente al hecho, sino que se deriva de la acción de un tercero, es decir, por la acción del vehículo tracto camión ya descrito que fue quien causó el daño.

Finalmente, invocó como excepciones las que denominó como responsabilidad de un tercero, el hecho generador del accidente no es imputable al INVIAS e inexistencia de nexo causal.

Aportó pruebas.

(fls. 72 a 88 expediente digitalizado PDF "01CuadernoPrincipal")

2.2. La llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presentó contestación oportuna al llamamiento formulado, manifestando su oposición a que se dicte condena en su contra por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, dado que carecen de fundamento fáctico y legal, como lo demostrará por los diversos medios probatorios allegados al proceso. De igual forma, refirió que frente a los hechos de la demanda, los mismos no le constan por corresponder a hechos de un tercero, y por ende se atiende a lo que se pruebe en el juicio.

A su turno, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa, argumentando que la parte actora pretende una indemnización de perjuicios con base en un accidente de tránsito donde no existe ningún tipo de causalidad por parte del INVIAS, por lo que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad, aunado, a que está claro que la causa adecuada del daño se radicó en la actuación imperita del conductor de la tractomula de placas UPG-067.

Además, propuso como excepciones las que denominó como imposibilidad de aplicar la teoría de las actividades riesgosas al demandado INVIAS, inexistencia de falla en el servicio por parte de INVIAS en la producción del accidente, hecho de un tercero, límite de la obligación de indemnizar, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, y excepción genérica.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(fls. 80 a 86 expediente digitalizado PDF "04Llamamiento")

2.3. Respecto a la demandada sociedad **TRANSPORTES DANNY SAS**, se debe tener en cuenta que tal y como se puso de presente en el informe secretarial de fecha 2 de septiembre de 2016, no presentó escrito de contestación a la demanda (fl. 92 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipaI*"), y respecto del señor **LUIS ALEJANDRO MAESTRE TEJO**, por auto del 7 de marzo de 2018, se declaró el desistimiento tácito respecto a su vinculación como demandado atendiendo que la parte demandante incumplió la carga de tramitar el oficio emplazatorio. (fls. 112 y 113 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipaI*")

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se solicitó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, quienes en síntesis manifestaron:

1. La apoderada del **Instituto Nacional de Vías -INVIAS** se ratificó en los argumentos invocados en el escrito de contestación de la demanda y destacó que en la etapa probatoria, se decretaron varias pruebas entre las cuales se encontraban trámites de entrega de oficios dirigidos al Hospital San Juan de Dios y un dictamen pericial el cual debía ser rendido por parte de un cirujano o profesional idóneo, pruebas que no fueron objeto de contradicción por cuanto la parte actora no adelantó las gestiones necesarias para que estas pruebas fueran controvertidas por las partes.

Así mismo, con base en lo acreditado como pruebas documentales no se logra demostrar responsabilidad del INVIAS en el accidente de tránsito presentado el día 12 de julio de 2013 en el km 11+850 vía Puerto Bogotá-Guaduas, en el cual sufrió lesiones personales el señor Fredy Cubides Rojas al ser atropellado por el tracto camión de placas UPG 067, sino que se evidencia la responsabilidad de un tercero.

Por lo anterior, concluyó que se encuentra plenamente demostrado que el accidente no fue causado por el INVIAS, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión en los hechos objeto de este litigio, por lo que solicita sean denegadas las pretensiones. (Expediente digitalizado PDF "*18Alegatos*")

2. El apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, reiteró la excepción que denominó como hecho de un tercero fundamentada en que el hecho causante del accidente fue el vehículo de placas UPG-067, quien violó las normas de tránsito que rigen dicha actividad, siendo imprudente y provocando el accidente, pues invadió el carril contrario al tratar de adelantar en curva, razón por la cual arrolló al actor Fredy Cubides Rojas, situación totalmente ajena al INVIAS y que no tiene la más mínima relación con las obligaciones establecidas para la entidad.

Agregó que la citada excepción se encuentra debidamente acreditada con el informe de accidente de tránsito del 12 de julio de 2012 y el formato de reporte de accidente de la Policía Nacional de la misma fecha, además, que está demostrado que no fue la vía la causa determinante del accidente, por lo que debe de exonerarse de responsabilidad al INVIAS y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Además, manifestó que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP y pidió se dicte sentencia negando las pretensiones de la demanda, por no tener fundamentos jurídicos y facticos al no existir responsabilidad alguna de las antes mencionadas en los hechos de la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Finalmente, se advierte que los apoderados de la **parte actora** y del demandado **Transportes Danny SAS**, no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

1. La demanda se presentó el 9 de febrero de 2015 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió a este juzgado por reparto. (fl. 32 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

2. Por auto del 17 de junio de 2015, se inadmitió el medio de control para que fuera subsanado en los aspectos allí señalados (fl. 34 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

3. Por auto del 11 de noviembre de 2015, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la parte demandada, la notificación se surtió el 20 de mayo de 2016, mediante correo electrónico (fls. 42 a 44 y 45 a 49 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

4. Por auto del 13 de julio de 2016, se ordenó verificar la notificación por aviso del demandado Luis Alejandro Maestre Trejos, la cual debía ser tramitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 69 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

5. El 7 de septiembre de 2016, se requirió para que se acreditara la notificación por aviso del señor Luis Alejandro Maestre y previo a tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el INVIAS, se instó para que se allegara el correspondiente poder para actuar. (fl. 93 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

6. Mediante proveído del 16 de agosto de 2017, se requirió imperiosamente al INVIAS para que acreditara que el abogado Fabio Antonio Vergara estaba facultado para representar los intereses judiciales de la entidad y se ordenó surtir el emplazamiento del demandado Luis Alejandro Maestre (fls. 101 a 103 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

7. Por autos del 6 de diciembre de 2017, se dispuso: (i) requerir se cumpliera con el trámite de emplazamiento del señor Luis Alejandro Maestre, so pena de darle aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 14373 de 2011; (ii) se tuvo por contestada la demanda por el INVIAS y se reconoció personería suficiente para actuar a su apoderado (fls. 109 y 110 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*") y; (iii) se requirió al INVIAS para que subsanara el llamamiento en garantía que formuló (fl. 47 expediente digitalizado PDF "*04Llamamiento*")

8. Por auto del 7 de marzo de 2018, el despacho: (i) declaró el desistimiento tácito en relación con la vinculación del demandado Luis Alejandro Maestre Trejos (fls. 112 y 113 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*") y; (ii) se admitió el llamamiento formulado por el demandado INVIAS (fl. 74 a 76 expediente digitalizado PDF "*04Llamamiento*")

9. El 17 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que el llamado en garantía presentó contestación oportuna a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 117 y 118 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

10. Por auto del 27 de marzo de 2019, se admitió la reforma de la demanda (fls 121 y 122 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

11. Por lo anterior, el 8 de mayo de 2019, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fls. 124 y 125 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

12. El 16 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se decidieron las excepciones previas propuestas por las demandadas; (iii) se fijó el litigio; (iv) se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (v) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas. (fls. 128 a 149 Expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

13. Por auto del 12 de noviembre de 2020, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Expediente digitalizado PDF "*06AutoTramite659*").

14. La audiencia de pruebas se realizó el 1 de febrero de 2021, en la que: (i) se dejó constancia que no habían sido allegados los dictamen periciales solicitados, por lo que se prescindió de la prueba; (ii) se aceptó el desistimiento formulado por la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, respecto de los interrogatorios que solicitó; (iii) se verificó el recaudo de la prueba documental y; (iv) se tuvo por precluida la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto. (Expediente digitalizado PDF "*13ActaaudienciaPruebas*")

15. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia el día 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le "*sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*".

El despacho procederá a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para resolver de fondo están cumplidos y que se hizo el saneamiento en cada etapa del proceso, por lo que se concretará a lo siguiente: 1) Problema jurídico; 2) Régimen de responsabilidad aplicable; 3) Sobre la validez de las fotografías aportadas; 4) De la Junta Médico Laboral de Policía aportada; 5) Análisis del caso concreto y; 6) Indemnización de perjuicios

1. Problema jurídico: Consiste en establecer si debe declararse o no la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS y la SOCIEDAD TRANSPORTES DANNY SAS, por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados por las lesiones sufridas por el señor FREDY CUBIDES ROJAS, con ocasión del accidente de tránsito sucedido el 12 de julio de 2013, en el que fue arrollado por el tractocamión de placas UPG-067, mientras se transportaba en una motocicleta que se afirma pertenecía al INVIAS.

Respecto a la llamada en garantía, se advierte que solo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada, se analizará si está llamada a responder en virtud del contrato celebrado o póliza adquirida, por la eventual condena que se profiera, analizándose los argumentos de defensa y excepciones propuestas.

2. Régimen de responsabilidad aplicable:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la acción de reparación directa y establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho o una omisión.

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado ha considerado que la falla en el servicio es por excelencia el título de imputación para establecer la obligación de indemnización a cargo del Estado, así¹:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual².

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”³, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁴.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Consejera ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁴ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁵.

Aunado, la precitada Alta Corporación también ha señalado que como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁶.

Así las cosas, si bien en casos como el que se analiza el H. Consejo de Estado ha dicho que, la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción⁷, comoquiera que las imputaciones realizadas a la entidad demandada **Instituto Nacional de Vías -INVIAS** no se relacionan directamente con la conducción de vehículos automotores -téngase en cuenta que tal actividad la desarrollaba directamente el directo afectado-, sino con presuntas omisiones respecto de la señalización de la vía y que la moto en la que éste se transportaba pertenecía a la entidad y no debía movilizarse al no tener "*licencia especial de conducción*", su análisis de responsabilidad deberá hacerse bajo el régimen de falla del servicio.

Respecto del particular demandado, en este caso el estudio de responsabilidad se realizará en el acápite respectivo atendiendo las disposiciones y línea jurisprudencial desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 23219.

⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del 26 de mayo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-1993-00767-01(17635). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho debe circunscribirse a la realidad probatoria para determinar si los demandados deben responder por los daños que se le endilgan, según los hechos que se prueben.

3. Validez de las fotografías aportadas y de los informes policiales para accidentes de tránsito:

3.1. Al proceso se aportaron cinco fotografías que dan cuenta de un posible accidente de tránsito (fls. 2 a 6 expediente digitalizado PDF “02Cuadernopruebas”)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁸:

“La fotografía allegada no podrá ser valorada, toda vez que no existe certeza sobre la persona que la realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue tomada y que determinarían su valor probatorio. En estos términos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.

La posición de negar mérito probatorio a las fotografías –salvo que exista ratificación por parte de su autor– se encuentra contenida en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014⁹, por lo que constituye precedente horizontal vinculante”.

Por lo tanto, se advierte que las fotos aludidas no tendrán valor probatorio, toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron en el libelo introductorio y que hacen parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar y época de su registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba, razón por las que no puede dársele valor probatorio.

3.2. Sobre el valor probatorio de los informes policiales, la H. Corte Constitucional ha considerado¹⁰:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02367-01 (38515) C.P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁹ Expediente 28.832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-429 del 27 de mayo de 2003. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“(...) Pero tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

(...)

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...).”

4. De la Junta Médico Laboral de Policía aportada:

La parte actora, mediante memorial del 14 de agosto de 2020, allegó al plenario copia del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 8882 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se dictaminó al señor Fredy Rojas Cubides una disminución de la capacidad del 27.53%, siendo considerado “APTO” para el servicio. (Expediente digitalizado PDF “05Memorial14Agosto2020”)

De lo anterior, se hace procedente tener en cuenta que la parte actora en el escrito que reformó la demanda, solicitó el decreto de un dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral a cargo de un médico experto en salud ocupacional, el cual afirmó sería aportado una vez fuera decretado (fl. 98 expediente digitalizado PDF “01CuadernoPrincipal”)

En la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2019, atendiendo a que el citado dictamen pericial no había sido aportado, se decretó para que fuera elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aclarándose que debía verificarse el trámite previsto por el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 -en los términos vigentes para dicha data-, decisión en contra de la que el apoderado de la parte actora no presentó objeción alguna. (fls. 128 a 149 expediente digitalizado PDF "*01CuadernoPrincipal*")

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 1 de febrero de 2021, en la que respecto al referido dictamen pericial, el despacho dejó constancia que la parte interesada no había tramitado el correspondiente oficio, ni tampoco allegó el dictamen en los términos decretados, razón por la que se prescindió de la prueba ante el incumplimiento de las cargas impuestas, decisión en contra de la que el apoderado de la parte actora no interpuso recurso. (Expediente digitalizado PDF "*13ActaaudienciaPruebas*")

En consecuencia, concluye el despacho que la Junta Médico Laboral de Policía allegada al plenario y por medio de la cual se dictaminó una disminución de la capacidad laboral sufrida por el demandante, no podrá ser tenida en cuenta comoquiera que tal experticia no fue rendida por la entidad a cargo de la cual se ordenó la práctica del dictamen pericial de disminución de la capacidad laboral.

Además, en gracia de discusión la parte actora no procuró la comparecencia del respectivo perito en aras de verificar la contradicción del dictamen como lo prevé el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 -en los términos vigentes para la época-, razón por la que el mismo tampoco puede dársele valor probatorio.

5. Análisis del caso concreto:

El daño antijurídico que invoca la parte demandante, se sustenta en las lesiones sufridas por el señor Fredy Cubides Rojas con ocasión del accidente de tránsito sucedido el día 12 de julio de 2013.

En relación con lo que debe entenderse por daño antijurídico el Consejo de Estado ha puntualizado¹¹:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411). C.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

“El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo¹² y (ii) el efecto antijurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima¹³ que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen¹⁴”

“Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto¹⁵, actual¹⁶, real¹⁷, determinado o determinable¹⁸ y protegido jurídicamente¹⁹. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.”

Al efecto, en el caso concreto se constata:

(i) De la epicrisis elaborada por el Hospital San Juan de Dios de Honda ESE, se verifica: (fls. 8 a 10; 12 a 14; 30 a 32 y; 64 a 36 expediente digitalizado PDF “02Cuadernopruebas”)

¹² Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hinestroza sostiene que *“El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos”*. HINESTROSA, Fernando. “Prologo”, en Juan Carlos Henao, *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

¹³ Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 11. Al respecto, Cortés define el daño como las *“consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés”*. CORTES, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 49.

¹⁴ Cfr. MARTÍN REBOLLO, Luis, “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al profesor Luis Farias Mata)*, Rafael Badell (coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 278 y 279.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Allier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

- El señor Freddy Cubides Rojas ingresó por el servicio de urgencias el día 12 de julio de 2013, refiriéndose como causa de la consulta: "*Paciente en calidad de conductor de motocicleta en movimiento en vía pública refiere cuadro clínico de 1 hora de evolución consistente en traumatismos múltiples en miembros superiores e inferiores, tronco, abdomen, pelvis y región cervical (...) niega pérdida de conocimiento*" y como diagnóstico de ingreso "*traumatismos superficiales que afectan el torax con el abdomen, la región lumbrosacra y la pelvis (principal). Obervaciones Traumatismo por aplastamiento del hombro y del brazo*".

- En la misma fecha, se registra que al aquí demandante se le realizó el procedimiento quirúrgico osteosíntesis del húmero encontrándose "*Fractura de la epífisis inferior del húmero*".

- Aunado se otorgó al aquí demandante una incapacidad por accidente de tránsito de 30 días.

- Finalmente, mediante orden médica del 19 de julio de 2013, se refirió como diagnóstico:

"(...) 1- OTROS TRAUMATISMOS DEL TORAX, ESPECIFICADOS (S298), 2 – OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S398), 3- HERIDAS DEL AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL(DE LOS) MIEMBRO(S) INFERIOR(ES) (T013), FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL HUMERO (S424), 5- MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISIÓN CON VEHÍCULO DE TRANSPORTE PESADO O AUTOBÚS: MOTOCICLISTA NO ESPECIFICADO, LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (V249), 6- FRACTURA DEL PIE, NO ESPECIFICADA (S929), 7- HERIDA DE LA RODILLA (S810) (...)"

(ii) Adicionalmente, en el plenario obra informe pericial de clínica forense del 31 de mayo de 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y solicitado por la Fiscalía General de la Nación, en el que se concedió al demandante una incapacidad médico definitiva de 60 días, estableciéndose como secuelas médico legales una "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*", en el que se indicó en el examen médico legal: (fls. 4 y 5 expediente digital PDF "*12MemorialFebrero2021*").

*"(...) Aspecto general ingresa por sus propios medios alerta orientado
Descripción de los hallazgos:*

- Abdomen: Cicatriz normocrómica de 4 cm región infraumbilical, cicatriz hiperocrómica de 14 cm región inguinal izquierda visible y ostensible.

- *Miembros superiores: Cicatriz hipercrómica e hipertrófica de 12 cms localizada en tercio distal cara posterior del brazo izquierdo visible y ostensible, arcos de movilidad del codo y antebrazo izquierdo sin limitación. Cicatriz normocrómica de 6 x 2 cms en pliegue antero cubital izquierdo visible y ostensible*
- *Miembros inferiores: Tres cicatrices normocrómicas hipertróficas de 12 x 4, 17 cms semicurva y de 2 x 4 cms localizadas en terciomedio cara interna muslo derecho y sobre rodilla respectivamente visibles y ostensibles, dos cicatrices de 2 y 3 cms sobre dorso del pie izquierdo, con limitación en la movilidad del tercer dedo. Los arcos de movilidad del pie son completos y no hay limitación para el apoyo (...)*

De lo anotado se puede concluir que efectivamente se produjo un daño al demandante, sin embargo, para que se pueda predicar la responsabilidad de los demandados deberá establecerse que las causas que dieron lugar al hecho le son imputables y estar presentes todos los elementos que configuran la responsabilidad.

- IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LOS DEMANDADOS:

En el caso concreto, respecto de los hechos que dieron lugar al daño que aquí se reclama, en el plenario se encuentra probado lo siguiente:

(i) En primera medida, se tiene que el lesionado y aquí demandante Fredy Cubides Rojas para el día 12 de julio de 2013, se desempeñaba como patrullero del Departamento de Policía de Cundinamarca y en el desarrollo de sus funciones, sufrió un accidente de tránsito, cuyos hechos se relataron en el informe de novedad No. 194/ SETRA -UNCOS 14-24 TRD -29 del 15 de julio de 2013, elaborado por el Líder de Cuadrante Vial 024, en los siguientes términos: (fls. 17 y 18 expediente digitalizado PDF “02Cuadernopruebas”)

*“(...) El día viernes 12 de julio del presente año, siendo las 10:50 horas aproximadamente, en momentos en que el señor Patrullero **FREDY CUBIDES ROJAS**, se desplazaba en la motocicleta marca Suzuki, **DR 650**, de placa **NDR-03B**, hacia el kilómetro 8 (Peaje Bicentenario) sentido Guaduas -Puerto Bogotá, fin dar aplicación a la resolución número 002465 del 4 de Junio de 2013, “cierre total de la vía por intervenciones a la malla vial”; Sufre accidente de tránsito a la altura del kilómetro 11 + 850 metros, sitio conocido como Pico las Águilas, lugar en el cual colisiono con un vehículo clase tracto-camión, de placas **UPG-067**, MARCA **KENWORTH**, línea T 800, modelo 1993, servicio público, con remolque tipo estacas carpado transportado polietileno de la empresa transportes Danny Ltda., NIT N°8200039571 conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO MAESTRE TREJOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.082.243.849 expedida en Ariguani (Magdalena), quien se desplazaba en sentido Puerto Bogotá -Guaduas; realizando maniobra de adelantamiento en sitio prohibido (curva) motivo por el cual se presenta el accidente, es de anotar que el antes mencionado continuó la marcha deteniendo el vehículo en el kilómetro 17 de la vía Guaduas – Puerto Bogotá, ocasionando las siguientes lesiones al Patrullero **FREDY CUBIDES ROJAS**, fractura humero brazo izquierdo, ruptura de*

*ligamentos rodilla derecha, herida abierta parte interna pierna derecha, luxación pie izquierdo, laceraciones varias, contusiones varias partes del cuerpo, siendo trasladado al Hospital Sn Juan de Dios del municipio de Honda (Tolima); De igual manera la motocicleta presenta daños en todo el conjunto de la parte delantera, tacómetro, guarda barro delantero, defensa, tanque de combustible, tijera, maletero, stop, entre otras. Los vehículos se encuentran inmovilizados en el Parquadero autorizado, **LA AUTOPISTA**, ubicado en el municipio de Guaduas, de igual forma los elementos asignado al señor **PATRULLERO Pistola, chapuza, proveedores y demás no presentan daño alguno, caso atendido por el señor Subintendente ALVARO BACUR SANCHEZ (Integrante LACRI Villeta) y agente ALFONSO MARTIN WILSON, (integrante corredor vial cuadrante 24) diligencias fueron dejadas a disposición de la Fiscalía Local del Municipio de Guaduas mediante noticia criminal número 253206101364201380176. Se informa que en la actualidad el funcionario CUBIDES ROJAS FREDY continúa en el hospital San Juan de Dios de Honda Tolima en observación (...)***”

(ii) Aunado, obra en el plenario el informe policial para accidentes de tránsito No. 0250158, que da cuenta de manera fehaciente que el 12 de julio de 2013 en el “*KM 11 +850 HONDA -GUADUAL VEREDA CIMARRONA*”, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio público tipo tractocamión de placas UPG-067 marca Kenworth conducido por el señor Luis Alejandro Maestre Trejos e inscrito a la Empresa “*TRANSPORTES DANNY LTDA*” y la motocicleta de tipo oficial de placas NDR 038 marca Suzuki conducida por el aquí demandante Fredy Cubides Rojas, siendo su propietario el Instituto Nacional de Vías -INVIAS. (fls. 20 a 22 expediente digitalizado PDF “*02Cuadernopruebas*”)

(iii) En el citado informe policial para accidentes de tránsito, en concordancia con lo señalado en el informe de novedad No. 194 del 15 de julio de 2013, se determinó como causa probable del accidente “*adelantamiento en curva*” especificada bajo el código No. 1, atribuida al vehículo de servicio público tractocamión, respecto del cual en el aparte de observaciones se refirió “*VEHICULO # 1 huye del lugar de los hechos siendo interceptado 5 KM, vía a Bogotá distante del lugar de los hechos (...)*”.

Al efecto, frente a la hipótesis No. 101 la Resolución No. 111268 del 6 de diciembre de 2012 “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*” elaborado por el Ministerio de Transporte, en efecto prevé que corresponde a “*Adelantar en curva pendientes*” especificándose “*Sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, exista o no la demarcación, o cuando la vía presente desnivel*”.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 73 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece entre otras, como prohibiciones especiales para adelantar a otro vehículo, realizarlo en curvas o pendientes, así:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro (...)” (Subrayas del despacho)

(iv) Se constata de la licencia de tránsito No. 10001394416 correspondiente al vehículo identificado de servicio público tractocamión identificado con la placa UPG-067 y de marca Kenworth era de propiedad de la empresa “TRANSPORTES DANNY LTDA”, situación que también fue advertida en el ya citado informe de accidente de tránsito. (fl. 37 expediente digitalizado PDF “02Cuadernopruebas”) Asimismo, respecto del vehículo de uso oficial identificado con la placa NDR-03B, de la licencia de tránsito No. 94-1008000, se constata que era de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, aunado a que mediante certificación proferida por el Almacenista del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, se ratificó que la citada motocicleta era de propiedad de la entidad (fls. 7 y 49 expediente digitalizado PDF “02Cuadernopruebas”)

Por lo anterior, se hace procedente traer a colación respecto a la forma de probar la propiedad de bienes muebles e inmuebles, que el H. Consejo de Estado ha señalado que se debe aportar el certificado de tradición de vehículo y/o la tarjeta de propiedad, así²⁰:

“(...) El 13 de mayo de 2014²¹, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la forma de probar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Frente al derecho real de

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 3 de octubre de 2019, Exp. 25000-23-26-000-2009-00027-01(51701), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 13 de mayo de 2014, expediente 23.128, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

dominio de un vehículo, consideró que dicha condición también se puede demostrar con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- estableció como requisitos para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del vehículo como la inscripción del negocio jurídico en el Registro Nacional Automotor, así:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo” (se destaca).

De conformidad con expuesto, se observa que, para acreditar la propiedad de un automotor, es suficiente con el modo, es decir, con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, por lo que, como prueba de lo anterior, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente y/o la tarjeta de propiedad, sin que sea necesario allegar al proceso el título, esto es, el contrato mediante el cual se adquirió el vehículo, pues este último documento nada aporta al proceso, en la medida en que este solo dará cuenta de los términos y condiciones del negocio” (Subrayas del texto en cita)

De lo anotado, se tiene por acreditado que el día 12 de julio de 2013, el aquí demandante sufrió un accidente de tránsito en desarrollo de sus funciones como miembro de la Policía Nacional y mientras se transportaba en la motocicleta identificada con placas NDR-03B perteneciente al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, colisionó con un vehículo tractocamión de servicio público identificado con la placa UPG-067 de propiedad de la empresa Transportes Danny LTDA -hoy Transportes Danny SAS-, estableciéndose como posible causa del accidente que el conductor vehículo tractocamión había realizado un adelantamiento en curva, maniobra que se encuentra expresamente prohibida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consecuencia, tal y como se explicó en el acápite correspondiente, el análisis de responsabilidad de los demandados se realizará de forma independiente, en los siguientes términos:

- Respecto al **Instituto Nacional de Vías -INVIAS**, para que se pueda deprecar su responsabilidad patrimonial corresponde a la parte actora demostrar el daño que se reclama y su imputación a ésta.

En el caso concreto, en el escrito de reforma de la demanda se consideró que le asistía responsabilidad al INVIAS dado que *“se estaba arreglando la vía y no había señalización adecuada muy cerca de donde ocurrió el accidente y la moto que era del INVIAS no debía movilizarse, no tenía licencia especial de conducción”*, sin embargo, al plenario no se aportó material probatorio que respalde tales afirmaciones.

En efecto, de los hechos probados se tiene por acreditado que el accidente de tránsito sucedido el día 12 de julio de 2013, resultó atribuible al conductor del automotor tractocamión con el que colisionó el señor Fredy Cubides Rojas, sin que obre constancia que en el mismo tuviera injerencia el estado de la vía o algún problema de señalización y que la misma correspondiera a alguna omisión atribuible a la entidad demandada.

De igual forma, el hecho que la motocicleta en la que se transportaba el demandante fuera de propiedad de la entidad pública demandada, no conlleva a que le asista responsabilidad, puesto que no se demostró que la misma no estuviera en condiciones para el servicio o se explicara y sustentara en debida forma las razones por la que no debía de movilizarse y se reitera que tal situación le sea imputable.

Así las cosas, le correspondía a la parte actora, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso - aplicable en los procesos contencioso administrativos por la remisión que a las normas de este código hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, conforme a la cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, acreditar los elementos propios de la responsabilidad estatal y la imputación realizada a la entidad demandada.

El H. Consejo de Estado se refirió a las reglas de la carga de la prueba, a su aplicación y a los efectos de su inobservancia, así²²:

“Al respecto, esta Subsección recuerda que de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la

²² Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. 50001-23-15-000-2001-00233-01(32459). Consejera ponente: Dra. Olga Melida Valle De De La Hoz.

actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias²³.

En este orden de ideas, al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.”

En armonía con todo lo analizado, no se encuentra que el daño reclamado por la parte demandante sea imputable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, lo que conlleva indefectiblemente a la negativa de las pretensiones de la demanda frente a ésta, lo que se extiende a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA como llamada en garantía.

- Por otro lado, respecto al particular demandado **Transportes Danny SAS** en calidad de propietario del vehículo automotor identificado con placa UPG-067, ha de destacarse que por auto del 7 de marzo de 2018 se dispuso continuar con el proceso sin la comparecencia del señor Luis Alejandro Maestre Trejos –conductor- por la falta de diligencia de la parte actora a fin de obtener su notificación, por lo que se hace menester determinar la responsabilidad extracontractual de quien ejerce la calidad de guardián de una cosa, al efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en un caso similar, consideró²⁴:

“(…) En el código civil francés, la historia registra la evolución de la interpretación que, de la mano de la doctrina, la jurisprudencia comenzó a perfilar sobre el precepto 1384 (en particular su segundo inciso que establece: “la persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de la que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda”), en donde descuella el célebre asunto Jand’heur en el que en 1930 la corte gala halló una presunción de responsabilidad por el hecho de que la cosa estuviese o debiese estar sometida a una guarda en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro, faro que guió quizás la elaboración pretoriana de la responsabilidad por las actividades peligrosas en el derecho colombiano.

²³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953.

²⁴ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de octubre de 2018, exp. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa - toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición (...)". (destacado del despacho)

Ahora bien, frente a la responsabilidad solidaridad entre el propietario, los poseedores o tenedores y otros respecto de un vehículo automotor que causa un daño, la citada Alta Corporación ha indicado²⁵:

“(...) La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora²⁶. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia (...).”

En armonía con lo analizado, en virtud de la responsabilidad solidaria establecida por el artículo 2344 del Código Civil en caso de daños causados por accidentes de tránsito de vehículos automotores, dado que se trata de una actividad peligrosa, encuentra el despacho acreditada la responsabilidad extracontractual del demandado Transportes Danny SAS como propietario del vehículo identificado con placas SRP 646, respecto del daño causado a la parte actora, originado en las lesiones sufridas por el señor Fredy Cubides Rojas en el accidente de tránsito sucedido el día 12 de julio de 2013, que le resulta atribuible atendiendo a que tal siniestro ocurrió por infracción a las normas de tránsito cuando quien lo conducía adelantó a otro vehículo en curva e invadió el carril del directo afectado.

Lo anterior, conlleva a que se deba de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra configurado algún eximente de responsabilidad.

5. Indemnización de perjuicios:

Atendiendo a que en el presente caso las pretensiones de la demanda únicamente prosperaron en contra del particular Transportes Danny SAS, el despacho realizará el estudio respecto de la liquidación de perjuicios con fundamento en los

²⁵ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁶ “CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01”.

lineamientos establecidos en la jurisprudencia establecida en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no se dará aplicación a los criterios unificados fijados por el H. Consejo de Estado.

5.1. PERJUICIO INMATERIAL-DAÑO MORAL

Se solicita a favor de los demandantes el reconocimiento de la suma equivalente a trescientos (300) SMLMV.

Para resolver se considera:

La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño moral comporta una afectación a la órbita interna del individuo, así²⁷:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

A efectos de su tasación, en casos de lesiones la citada Alta Corporación ha referido que opera el arbitrio judicial, en los siguientes términos²⁸:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992.

²⁷ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ CSJ Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de mayo de 2017, exp. Radicación 36784. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»²⁹.

Así, el despacho tasaré de manera discrecional el perjuicio causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Fredy Cubides Rojas, para lo cual tendrá en cuenta el diagnóstico que le fue brindado en orden médica del 19 de julio de 2013, a saber:

“(...) 1- OTROS TRAUMATISMOS DEL TORAX, ESPECIFICADOS (S298), 2 – OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S398), 3- HERIDAS DEL AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL(DE LOS) MIEMBRO(S) INFERIOR(ES) (T013), FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL HUMERO (S424), 5- MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISIÓN CON VEHÍCULO DE TRANSPORTE PESADO O AUTOBÚS: MOTOCICLISTA NO ESPECIFICADO, LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (V249), 6- FRACTURA DEL PIE, NO ESPECIFICADA (S929), 7- HERIDA DE LA RODILLA (S810) (...)”

Dicho lo anterior y considerando la inferencia lógica de aflicción, guiada de las máximas de experiencia y por la aflicción que le pudo haber causado su dolencia al momento de su ocurrencia, pues es comprensible que los seres humanos sientan tristeza cuando ven disminuida su salud y sus facultades físicas, se le reconocerá al señor FREDY CUBIDES ROJAS -directo afectado- una indemnización equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.**

En cuanto a los señores ROSA EDILIA ROJAS MARTÍNEZ y FLORENTINO CUBIDES GALEANO, quienes actúan en calidad de padres de la víctima y acreditaron en debida forma tal calidad (fl. 46 expediente digitalizado PDF “02CuadernoPruebas” y atendiendo a que la parte demandada no desvirtuó el

²⁹ “CSJ SC, 12 SEP. 2016, rad.4792. Sentencia N. 064”.

dolor y sufrimiento que se presume padecen por las lesiones de su familiar³⁰, se les reconocerá a cada uno una indemnización equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.**

5.2. PERJUICIOS MATERIALES

Se solicita la suma de \$86.512.984, entiende el despacho por concepto de lucro cesante de conformidad con lo expuesto en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

Para resolver se considera:

Al efecto, la H. Corte Suprema ha referido respecto a esta clase de perjuicios que se entiendo por “*«lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento»* (art. 1614 C.C.)”³¹

Así las cosas, se observa que en las etapas procesales oportunas no se allegó medio de prueba alguno que permita concluir la causación del perjuicio reclamado, en primera medida, por cuanto no está probado que el señor Fredy Cubides Rojas sufriera algún tipo de secuela o disminución de la capacidad productiva que le impida realizar actividades de orden general y común de cualquier persona y segundo, que la misma le impidiera continuar percibiendo su remuneración o provecho derivado de su vinculación como patrullero de la Policía Nacional, máxime cuando no se acreditó que por los hechos que aquí se demanda fuera desvinculado de tal fuerza.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la parte demandante no probó los perjuicios materiales solicitados, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), razón por la cual, la pretensión habrá de negarse.

5.3. DAÑO A LA SALUD, VARIACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y A LA VIDA DE RELACIÓN:

³⁰ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³¹ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Se solicitó la suma de doscientos (200) SMLMV a favor del directo afectado.

Para resolver se considera:

En un caso de similares contornos al presente, esto es, en el que se demostró la responsabilidad extrapatrimonial de un particular y se estudiaba la procedencia o no del reconocimiento de perjuicios por los conceptos aquí reclamados, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró³²:

“(…)

- *En criterio de la Corte Suprema de Justicia el daño a la salud y a la vida de relación se “traducen en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...)” de la víctima; y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmateral resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, que el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado “arbitrium iudicis”, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”³³.*
- *Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el daño a la salud y a la vida de relación, tienen un carácter especial y entidad jurídica propia, generada por la pérdida de ciertas acciones, que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras³⁴.*
- *Los citados perjuicios, se generan como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales de los demandantes, de manera directa para la víctima ó, a terceras personas allegadas a la misma.*
- *Se reitera además, que su reconocimiento, dada la naturaleza extrapatrimonial de los mismos, es propio del arbitrio del juez, acorde según lo indicado, con las circunstancias particulares de cada caso, esto es, las fáctico-probatorias, que permiten demostrar su existencia (...).”*

De acuerdo a lo anterior, no está acreditado dentro del plenario que las lesiones sufridas por el señor Fredy Cubides Rojas relacionadas con los hechos que dieron origen al presente medio de control y las cicatrices que le fueron valoradas y a las

³² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 28 de junio de 2018, exp. 2013-0233. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

³³ “CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01”.

³⁴ “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17”

que se hizo referencia en precedencia, le impidan desarrollar alguna clase de actividades o que en últimas afectara su salud.

En consecuencia, no encuentra el Despacho probado el perjuicio y por lo tanto, no se reconocerá.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*, condición que no se cumple en este caso, pues no se aportaron al proceso pruebas en este sentido, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a la sociedad TRANSPORTES DANNY SAS, responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor FREDY CUBIDES ROJAS en el accidente de tránsito sucedido el 12 de julio de 2013, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la sociedad TRANSPORTES DANNY SAS, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor FREDY CUBIDES ROJAS -directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA EDILIA ROJAS MARTÍNEZ -madre del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor FLORENTINO CUBIDES GALEANO -padre del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la condena impuesta en el numeral anterior, **se fija como plazo el de sesenta (60) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvase al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por estrados y en atención a lo previsto en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 el juez citará a audiencia de conciliación antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo SOLICITEN SU REALIZACIÓN Y PROPONGAN FÓRMULA CONCILIATORIA.

OCTAVO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá

realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,³⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)³⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente³⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

³⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

³⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

³⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".